



# Resolución Viceministerial

Lima, 20 de febrero de 2017 149-2017-MTC/03

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor HUMBERTO AMERICO LIÑAN CARDENAS contra la Resolución Directoral N° 1954-2016-MTC/28;

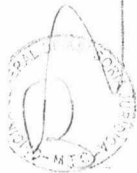
## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 1562-2016-MTC/28 del 20 de setiembre de 2016, se declaró en abandono el procedimiento de otorgamiento de autorización iniciado por el señor HUMBERTO AMERICO LIÑAN CARDENAS mediante escrito de registro N° 2015-029019, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Pomabamba, departamento de Ancash;

Que, con Resolución Directoral N° 1954-2016-MTC/28 del 01 de diciembre de 2016, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor HUMBERTO AMERICO LIÑAN CARDENAS contra la Resolución Directoral N° 1562-2016-MTC/28;

Que, mediante escrito de registro N° E-005659-2017 del 09 de enero de 2017, el señor HUMBERTO AMERICO LIÑAN CARDENAS interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1954-2016-MTC/28, argumentando lo siguiente:

- Los requerimientos efectuados mediante los Oficios N° 3543-2016-MTC/28 y N° 2440-2016-MTC/03, nunca fueron notificados al domicilio real (legal) del recurrente señalado en su solicitud de autorización, y que para que las actas de notificación que sustentan las supuestas notificaciones, se considere que han sido bien notificadas, deberán indicarse en detalle los números de suministro de los servicios de luz eléctrica o de Cálida, así como deberán anexarse las fotografías a colores de la fachada de la vivienda;
- El impugnante desconocía de los requerimientos de adjuntar los extractos de las publicaciones, siendo así que al plantear el recurso impugnatorio de reconsideración, se adjuntó sólo las copias de los extractos de la solicitud publicadas y no los originales, porque de haber tomado conocimiento de tales requerimientos, el recurrente hubiera adjuntado los originales de dichas publicaciones en su recurso de reconsideración;
- La notificación de la Resolución Directoral N° 1954-2016-MTC/28 de fecha 01 de diciembre de 2016, no ha llegado hasta la fecha al domicilio real señalado en el expediente; sin embargo, al haber tomado conocimiento vía



telefónica que se resolvió el recurso de reconsideración, se efectuó las coordinaciones a efectos que el día 27 de diciembre del 2016 se le entregue el cargo de notificación;

- Habiéndose incurrido en irregularidades de índole procedimental, al no ser notificado correctamente el recurrente al domicilio real señalado, como son los oficios y las resoluciones en tiempo oportuno, se ha afectado el debido procedimiento administrativo, restringiendo el legítimo derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, puesto que al desconocer el requerimiento, por lo que no se puede configurar el abandono del procedimiento;
- Finalmente, al haber superado el tiempo de atención de la solicitud de autorización, por economía procesal, se adjunta en original los extractos de las publicaciones efectuadas el 13 de abril de 2016 en el Diario Oficial El Peruano y el 15 de abril de 2016 en el diario de mayor circulación de la provincia de Huaraz;

Que, la resolución impugnada fue válidamente notificada con fecha 27 de diciembre de 2016, conforme al acta de notificación que obra en los actuados, y el recurso de apelación fue interpuesto con fecha 09 de enero de 2017, por lo que éste se encuentra dentro del plazo legal establecido en el artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, correspondiendo evaluar los argumentos de fondo del recurso;

Que, el artículo 21 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley No. 27444, respecto a la notificación personal, dispone lo siguiente:

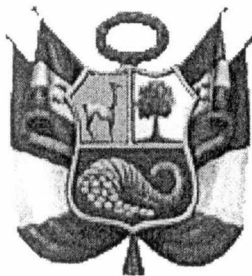
***"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal***

***21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.***

*(...)*

***21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.***

*(...)*



## Resolución Viceministerial

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente".

Que, de la revisión del cargo de notificación de los Oficios N° 2440-2016-MTC/28 y N° 3543-2016-MTC/28, se advierte que la notificación de dichos documentos se realizó en el último domicilio que fuera consignado por el recurrente en su solicitud de autorización a través del escrito de registro N° 2015-029019, esto es, en Av. Huanacaure N° 123 - 127, Urb. Tahuantinsuyo, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima, el cual no fue variado por el administrado, es más, en el presente recurso de apelación el recurrente consigna el mismo domicilio; en esa medida, carece de sustento lo argumentado por el impugnante, respecto a que los mencionados oficios no fueron remitidos a su domicilio consignado en su solicitud de autorización;

Que, además, de la revisión del acta de notificación del Oficio N° 2440-2016-MTC/28, se advierte que guarda con las formalidades establecidas en el numeral 21.3<sup>1</sup> del artículo 21 de la Ley N° 27444, el mismo que fue atendido con el escrito de registro N° E-105177-2016 del 15 de abril de 2016, en el cual el recurrente indicó que en relación al requerimiento del Oficio N° 2440-2016-MTC/28 adjunta las publicaciones del extracto de su solicitud;

Que, respecto a la notificación del Oficio N° 3543-2016-MTC/28, se advierte que se efectuó conforme lo dispone el numeral 21.5 del artículo 21 de la Ley N° 27444, toda vez que en la primera visita realizada el 06 de junio de 2016, no se encontró al recurrente en la dirección consignada en su solicitud de autorización, dejándose en dicha dirección el aviso de la segunda visita que se realizaría el 07 de junio de 2016, fecha en la cual tampoco se encontró a persona alguna, procediéndose a dejar bajo puerta la notificación;

Que, en atención a lo expuesto, se evidencia que los Oficios N° 2440-2016-MTC/28 y N° 3543-2016-MTC/28 se encuentran debidamente notificados, conforme a las reglas de régimen de notificación personal establecidas en el artículo 21 de la Ley N° 27444; por lo que carece de sustento lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación, en relación a la validez de las notificaciones de dichos oficios, de esta manera, se tiene por bien

<sup>1</sup> "21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado".

configurada la causal de abandono del procedimiento administrativo sustentado en la Resolución Directoral N° 1562-2016-MTC/28, de conformidad a lo establecido en el artículo 191<sup>2</sup> de la Ley N° 27444;

Que, por otro lado, cabe precisar que la notificación de la Resolución Directoral N° 1954-2016-MTC/28, según lo señalado en el acta de evaluación de notificación de fecha 23 de diciembre de 2016, que obra a fojas 65 del expediente administrativo, emitida por la Coordinación General de Servicios de Radiodifusión de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, que el acta de notificación de la mencionada resolución fue devuelta por la Courier con la indicación que es rechazada;

Que, en atención a ello, se procedió a la notificación de la Resolución Directoral N° 1954-2016-MTC/28 el día 27 de diciembre de 2016, la cual fue recibida por el propio recurrente;

Que, por lo tanto, con la resolución impugnada no se ha producido vulneración alguna a los derechos del recurrente ni a los principios del derecho administrativo, menos aún al Principio del Debido Procedimiento, por cuanto la Administración ha cumplido estrictamente con lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, en observancia del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que preceptúa que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales le fueron conferidas;

Que, por consiguiente, los argumentos planteados por el recurrente no desvirtúan la Resolución Directoral N° 1954-2016-MTC/28, por lo que resulta infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor HUMBERTO AMERICO LIÑAN CARDENAS quedando agotada la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

---

<sup>2</sup> Artículo 191.- Abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado

En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes.

REPUBLICA DEL PERU



# Resolución Viceministerial



SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor HUMBERTO AMERICO LIÑAN CARDENAS contra la Resolución Directoral N° 1954-2016-MTC/28, conforme a lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.

CARLOS VALDEZ VELÁSQUEZ-LÓPEZ  
Viceministro de Comunicaciones